

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESION DOBLE INTESTADA
Auto Interlocutorio	No. 101
Causante	MARCO TULIO OSORIO LOPEZ Y ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO
Interesados	ALFIDIO Y AMANDA OSORIO CASTAÑO
Radicado	Nro. 2019-00015-00
Decisión	Suspende partición

VISTOS

Se tiene al Despacho solicitud de suspensión del proceso, efectuada por la parte interesada, para el estudio pertinente, con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de poner de presente el Despacho, que la naturaleza de la acción judicial en materia procedimental es de carácter liquidatorio, el cual no permite contradicción, por lo que no se podría por taxatividad aplicar lo enunciado en el artículo 161 del estatuto procesal, referente a la suspensión del proceso.

De otra parte se tiene, que el mismo procedimiento, de forma especial en el caso de la sucesión el artículo 516 del Código General del Proceso que: *"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"*, normas

éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así"*.

Así las cosas, se tiene que la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les *"corresponda más de la mitad de la*

masa partible"; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

"La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre "una parte considerable de la cosa partible". En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1).

En el caso de marras, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, al demandante en el proceso declarativo de pertenencia, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundará, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (A),

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión de los causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño

de Osorio, conforme a los términos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.**

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 060** fijados hoy **2 de agosto de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033a50cadeb6a3ec0d41e751de6f79740e8a747390ef96c4b4309d829c6fcb4**

Documento generado en 01/08/2022 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>